



Artículo 47.

En la llegada de un cadáver al cementerio, exigiráse le entregue, viuda por el Capellán, en prueba de haber fallecido dentro de la religión católica, la licencia del Jefe Municipal competente, así como la papeleta o recibo talonario que acredite la clase de sepultura en que ha de ser inhumado, y habiéndose verificado el pago, cuya papeleta deberá ser expedida por el encargado de la Junta.

Para el enterramiento en la parte destinada a los que veneran fuera de la religión católica, solo exigirá la licencia del Jefe Municipal y recibo talonario, anteriormente expresado.

Artículo 48.

Los libros-registro que debe llevar con escrupulosidad regularidad y exactitud son dos: el primero destinado a inscribir los avisos de todos los cadáveres que se encuentran en el Cementerio en el mismo día en que se efectúan, llevando estos avisos número de orden iguales a los estampados en las papeletas, expresando además el nombre y apellido del difunto y la parroquia de donde procede; el segundo libro expresará por su mismo orden de clases y numeración el lugar donde se verifica el enterramiento, ya sea en panteones particulares, fosas nichos, o en fosa comuniquando en estas últimas con un signo especial los admitidos en calidad de pobres de solemnidad. Ha de contar además con precisa exactitud y por medio de distancias, a puntos fijos, el sitio que ocupen todos los cadáveres, acompañando el número orden correlativo a fin de que en ningún caso

